



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 10-048139- -00005-0000

Fecha: 2010-07-23 8:00 Dep. 2020 DIR.NUEVASCREAC
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 330 COMUNICACIÓN Folios: 2

2020
Bogotá, D.C.,

Doctor:
DANILO ROMERO RAAD

09264

ASUNTO: Radicación N° 10-048139
Trámite 011
Evento 378
Actuación 330
Folios 002

En atención a la petición de restablecimiento de los derechos en caso de incumplimiento de los actos mencionados en el artículo 22 del Tratado PCT que obra en los folios 127 y siguientes del expediente en estudio, se observa lo siguiente:

- La petición de restablecimiento se ajusta a lo dispuesto en la regla 49.6b)ii) del Reglamento PCT, en cuanto al plazo de su presentación ante esta Superintendencia, como quiera que se radicó el 23 de abril de 2010. Por lo demás, se realizaron los actos mencionados en el artículo 22 del Tratado PCT dentro del plazo previsto en la mencionada regla 49.6b)ii), debido a que dicho plazo vence el 17 de marzo de 2011.
- Con la petición de restablecimiento el solicitante presentó explicaciones y evidencias con el fin de comprobar que el retraso se debió a una falla del computador portátil del apoderado facultado para actuar en el presente caso administrativo, pues al momento de la reparación, como lo expresa el solicitante, *"por omisión del funcionario de DELL se omitió actualizar la fecha del computador quedando bien la hora (acorde a la hora colombiana) pero mal la fecha ya que quedó con fecha noviembre de 2008"* (Anexo 2 de la petición), lo que, dice el interesado, *"conllevó a que todos los correos contestados desde mi computador tuvieran una fecha muy antigua que en algunos casos implicó la no recepción por parte de los receptores o la recepción en carpetas de correo antiguo que implicaban la no lectura de los mismo"* (Anexo 3 de la petición).
- Se allegó certificación N° 10,660 que acredita el pago de la tasa establecida, según se evidencia en el folio 140 del expediente en estudio.

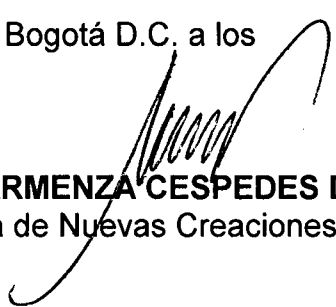
En relación con lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la petición se ajusta a lo dispuesto en la regla 49.6c) del Reglamento PCT, en cuanto a que finalmente se expusieron las razones por las que no se cumplieron los actos prescritos en el artículo 22 del Tratado PCT dentro del plazo previsto, advirtiendo este Despacho que se presentó 'problema en las comunicaciones', entre los agentes de Estados Unidos y Bogotá (Anexos 2, 3 y 4 de la petición). Por lo demás, se acreditó debidamente el pago de la tasa por la mencionada petición, de conformidad con lo dispuesto por la regla 49.6d)i) del Reglamento PCT.

Dado lo anterior, se restablecen los derechos del solicitante en cuanto a la solicitud internacional, la cual, surtirá los efectos de una solicitud nacional regular en Colombia a pesar de no entrar a la fase nacional dentro del plazo prescrito en el artículo 22 del Tratado PCT, pues el plazo vencía el 17 de marzo de 2010 y el solicitante sólo presentó la solicitud

tal como fue presentada hasta el 23 de abril de 2010. En consecuencia, debe proseguir la actuación administrativa pertinente.

Cúmplase

Dado en Bogotá D.C. a los **23 JUL. 2010**



ALIX CARMENZA CESPEDES DE VERGEL
Directora de Nuevas Creaciones.